

789

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D. C., **21 OCT 2022**

Proceso N° 2018-00494

De conformidad con lo establecido en el del numeral 3 del artículo 468 del Código General de Proceso, y toda vez que la parte demandada no propuso excepciones, se procede a emitir la decisión que en derecho corresponde, previo a los siguientes:

Antecedentes

1. Mediante escrito sometido a reparto el 5 de septiembre de 2018 (fl. 89, c.1). **Banco de Bogotá S.A** presentó demanda **Ejecutiva para le efectividad de la garantía real** en contra de **Jorge Humberto Hernández Ramírez y Andrea Carolina Claros Zarate**, a efectos de obtener el pago de las sumas de dinero que se refiere las pretensiones de la demanda.
2. Cumplidos los requisitos de la demanda, mediante proveído del 8 de octubre de 2018 el Juzgado libró mandamiento de pago (fl.195, c.1), decisión de la cual los demandados se notificaron por aviso (fls. 117-127, c.1), quienes, dentro del término, el demandado José Humberto Hernández Ramírez, contestó la demanda, pero no presentó excepciones de mérito, respecto a la otra demandada, guardo silencio.

Consideraciones

1. Se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.
2. El artículo 468 del Código General de Proceso, dispone que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez debe ordenar, por medio de auto, el avalúo y remate de dichos bienes para que con el producto se pague el crédito y las costas.
3. En el caso concreto, el demandado no acreditó el pago de la obligación reclamada, así como tampoco planteó excepciones.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Civil Del Circuito De Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:



Resuelve

Primero. - **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 8 de octubre de 2018.

Segundo. - **DECRETAR** Avalúo y Posterior el remate de los bienes embargados y de los que se llegara a embargar.

Tercero. - **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 4.500.000 =

Cuarto. - **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. - **ORDENAR EL SECUESTRO** de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No **50C-1907977** y **50C-1907980** de esta ciudad, denunciado como propiedad de los demandados, para el efecto, se **comisiona** con amplias facultades, incluso de fijar honorarios y designe secuestre, de conformidad con lo establecido en los artículos 37 y 38 del C.G.P., a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá, para que realice la diligencia de secuestro. Líbrese comisorio.

NOTIFÍQUESE,


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiuno Civil
del Circuito de Bogotá D.C.

El anterior auto se Notifico por Estado
No. 053 Fecha 24 OCT 2022

El Secretario(s), 

